



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA

Armenia, Quindío, siete (7) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto : Admite demanda
Medio de control : Nulidad
Demandante : Andrés Alberto Galán Rincón
Demandado : MUNICIPIO DE ARMENIA (Nulidad del Decreto No. 095 de 2014)
Radicación : 63001-3333-006-2019-00035-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se procederá al análisis de los presupuestos procesales del medio de control y de la demanda:

- Sobre los presupuestos procesales del medio de control

Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y, es este Despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y objetivo, conforme lo indica el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 156 del mismo ordenamiento.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, contenido en el artículo 161 numeral 1° del CPACA, se tiene que dicho mecanismo no procede para los medios de control de simple nulidad como el proceso de la referencia.

En cuanto al requisito formal del procedimiento administrativo contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, no aplica al presente caso, dado que se está en ejercicio del medio de control de simple nulidad contra actos administrativos generales (artículo 75 del CPACA).

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, dispone el numeral 1 literal a) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo.

- Sobre los presupuestos de la demanda

En relación con los presupuestos o requisitos de la demanda determinados principalmente en los artículos 159, 162, 163, y 165-167 del CPACA, se observa que la demanda cumple con los mismos.

No se dispondrá la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 2 y 3 de la Ley 1444 de 2011, el artículo 6 N° 3 parágrafo 1 del Decreto Ley 4085 de 2011, el artículo 4 del Acuerdo 006 de 2012 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en consonancia con el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 por medio del cual se reglamentó el inciso 6

del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-CGP, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, porque la accionada es un ente territorial.

Tampoco habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso acorde con el artículo 171 numeral 4 *in fine* del CPACA, por tratarse del medio de control de nulidad simple.

De otro lado, por la naturaleza del medio de control en el cual se advierte un posible interés de la comunidad y atendiendo a lo previsto en el artículo 171 numeral 5 y párrafo transitorio del CPACA, se ordenará la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio –novedades- y de avisos a la comunidad de este juzgado, y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

Si bien es cierto el párrafo transitorio del artículo 175 refiere la publicación en el sitio web del Consejo de Estado, también establece la posibilidad de utilizar otro medio eficaz, como lo es la página web de la Rama Judicial que ostenta un carácter más general y que tiene habilitado el espacio para este Juzgado, lo que garantiza unas mayores accesibilidad y publicitación.

Lo anterior quiere significar que la demanda será admitida en la forma establecida en el artículo 171 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad simple (art. 137 CPACA), interpuesto por el señor Andrés Alberto Galán Rincón, actuando en nombre propio, en contra del **Decreto No. 095 del 09 de octubre de 2014** *“por medio del cual se establecen las condiciones para la mitigación de actividades de alto impacto negativas generadas por diferentes actividades comerciales y prestadoras de servicios como equipamientos colectivos, centros de culto religioso, centros comerciales entre otros y se dictan disposiciones relativas a los planes de regularización y manejo y planes de implantación y manejo en el Municipio de Armenia”*.

SEGUNDO: NOTIFICAR de manera personal:

- a) Al MUNICIPIO DE ARMENIA a través del representante legal de la entidad demandada (Alcalde del Municipio de Armenia), o a quienes haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
- b) Al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (artículo 197 Ley 1437 de 2011).

TERCERO: NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del CPACA, por secretaría se lleve a cabo la publicación de informe sobre la existencia del presente asunto a través de las páginas web de la Rama Judicial de inicio –novedades- y de avisos a la comunidad de este juzgado, y la fijación de un aviso en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado, a fin de que la comunidad interesada en el proceso intervenga si a bien lo tiene, ejerciendo las facultades consagradas en el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011, en el presente asunto hasta en la audiencia inicial.

QUINTO: Para los traslados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, por Secretaría, déjese una de las copias de la demanda aportadas por la parte demandante.

SEXTO: Sin lugar al pago de gastos ordinarios del proceso acorde con el numeral 4 del artículo 171 del CPACA.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, y en los términos del artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, se correrá traslado al demandado y al Ministerio Público.

Adviértase a la entidad demandada, y en particular al funcionario encargado del asunto, el deber de allegar en el término de traslado de la demanda, el expediente administrativo y demás documentos que contengan los antecedentes administrativos de la actuación objeto del presente proceso, y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

Se requiere a los notificados para que con los memoriales de contestación y anexos que presenten se acompañe su copia en CD.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Jueza

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARMENIA,
QUINDÍO

Hoy, ocho (8) de febrero de dos mil diecinueve (2019) notifico por estado electrónico la providencia anterior en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-armenia/422>

GLORIA CRISTINA ZULUAGA LÓPEZ
Secretaria